

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 19 de septiembre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, específicamente en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, se encontró la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; las construcciones y edificaciones anteriormente descritas están ubicadas en el inmueble propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso".

Que el presunto infractor, señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y el PK: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicada en la vereda San Francisco del municipio de San

Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **056600335447**, N° **056600343486**, N° **056600343867** y N° **056600345081**, respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio, objeto del presente trámite.

Expediente Ambiental N° 056600335447.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0171 del 07 de febrero del 2020**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: *“Mediante el código I-256 y mediante correo electrónico el interesado denuncia queja ambiental porque están haciendo obras de intervención del cauce sobre la quebrada afluente del río Dormilón”*. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **134-0091 del 11 de marzo del 2020**.

Mediante la Resolución con radicado N° **134-0102 del 05 de mayo del 2020**, se adoptaron unas determinaciones; Acto Administrativo que fue Notificado personalmente el 11 de junio de 2020.

El trámite de la queja ambiental continuó con la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio del 2020**, que impuso una medida preventiva de amonestación escrita y adoptó unas determinaciones, actuación notificada personalmente el 29 de julio de 2020 y que enunciaba:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, en calidad de propietario del balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y como titular de la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015** para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender las captaciones que de manera ilegal viene realizando en beneficio del balneario.
2. Suspender los vertimientos directos a las fuentes hídricas.
3. Retirar la obra de ocupación de cauce implementada sobre la Quebrada La Cristalina en las coordenadas 6°2'54"N/ 74°59'34.20"W/1004 msnm, dando cumplimiento a lo establecido en la **Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020**.
4. Cumplir con las obligaciones establecidas en las **Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015 y 134-0121 del 10 de abril de 2019**.
5. Adecuar la disposición de mangueras y demás elementos utilizados en la conducción de las aguas, a fin de evitar obstrucciones y procesos erosivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio de su propiedad.

2. Adelantar las acciones necesarias y suficientes para evitar riesgos a la vida humana y para garantizar las condiciones hidrológicas e hidráulicas del Río Dormilón en las inmediaciones del predio y aguas abajo, recomendadas en el informe de riesgo, a saber:

- Implementar un sistema de alarmas que sea funcional y el cual deberá activarse una vez se presenten períodos de lluvia intensa o se alcance un caudal que indique riesgo alto ante inundaciones y/o avenidas torrenciales.
- Desarrollar acciones de monitoreo de la funcionalidad del sistema y registro de las actividades de operación de las alarmas y seguimiento, las cuales deberán ser entregadas trimestralmente a Cornare y al municipio en el primer año y semestralmente durante 5 años, tiempo después del cual se evaluará la operatividad de las mismas y adicionalmente, se actualizará la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en el lugar.
- Allegar un programa con un protocolo de alarmas y el detalle del tipo de alarma, ubicación y método de operación y cómo se realizará la respectiva socialización a la comunidad. Igualmente, el cronograma de implementación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, en calidad de propietario del Balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su **SECRETARIO DE PLANEACIÓN**, el señor **ANDRÉS JULIÁN CELIS**, que el sitio en mención se encuentra ante un riesgo alto por avenidas torrenciales e inundaciones, dada la vulnerabilidad alta de la infraestructura del mismo.

(...)".

En correspondencia recibida con radicado N° **131-6943 del 19 de agosto del 2020**, solicitan información relacionada con la queja ambiental contenida en el expediente mencionado, además, se solicitó ante Cornare la inclusión del señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.557.453**, como tercero interviniente en las actuaciones generadas dentro del expediente ambiental N° **056600335447**.

Que, a través de Correspondencia externa con radicado N° **134-0255 del 10 de septiembre de 2020**, el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** presentó ante Cornare solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los precitados Actos administrativos, aduciendo razones económicas por la inactividad turística en la entró el país en razón de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Con base en la Resolución con radicado N° **112-0984 del 24 de marzo de 2020**, que suspendió los términos procesales en Cornare en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0253 del 17 de septiembre de 2020**, que el plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental sería el 27 de noviembre de 2020.

El señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0356 del 09 de noviembre de 2020**, presentó ante este Despacho una nueva solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones ya señaladas, en virtud a que, por los constantes toques de queda decretados por los gobiernos departamental y local, no contaba con la solvencia económica para ello.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0331 del 12 de noviembre de 2020** se le informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** que otorgar una nueva prórroga era improcedente y se le recordó que, de manera concomitante, debía dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio de 2020**; este Acto Administrativo fue comunicado el 26 de noviembre de 2020.

En ejercicio de las funciones propias de la Corporación de control y vigilancia, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, derivando en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00700-2021 del 10 de febrero de 2021**,

Por intermedio medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-09859 del 16 de junio del 2021**, el señor **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.742**, solicitó ser incluido como tercero interviniente dentro de las actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

Que, a través del Auto N° **AU-02139-2021 del 24 de junio de 2021**, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021, además, se declaró como terceros intervinientes a los señores **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA** y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**.

Siguiendo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, Acto Administrativo notificado personalmente el 25 de agosto de 2021:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w). -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas

con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente *Sin nombre*, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m, aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correspondencia externa N° **CE-15034-2021 del 31 de agosto del 2021**, el señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, solicitó ante esta Corporación ser desvinculado como tercero interviniente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta dentro del expediente **056600335447**.

Que, mediante la Resolución N° **RE-06020-2021 del 08 de septiembre de 2021** se desvinculó como tercero interviniente al señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**.

Por intermedio del Auto con radicado N° **AU-03091-2021 del 15 de septiembre de 2021**, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de los correspondientes alegatos dentro del presente proceso sancionatorio, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2021.

Continuo el proceso sancionatorio con la realización del Informe Técnico de Tasación de Multa N° **IT-03164 del 20 de mayo de 2022**, una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció una multa por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CINCUENTA SEIS CENTAVOS (\$1.807.280,56)** para el cargo primero de los 3 cargos especificados en el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**.

Posteriormente, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-00972 del 10 de junio de 2022**, la Directora de la Regional Bosques solicitó concepto técnico en relación con los cargos segundo y tercero, formulados, a través del Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, dentro del referido procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**

Expediente Ambiental N° 056600343486.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-411-2024 del 27 de febrero de 2024**, mediante la cual el interesado manifiesto lo siguiente: “SOBRE EL RÍO DORMILÓN HAY UNA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DEBIDO A QUE HAN VENIDO INCREMENTANDO EL NÚMERO DE MANGUERAS, PASANDO DE 2 A 4 MANGUERAS, TODAS DE 2 PULGADAS, CON LAS CUALES SE ABASTECE LA FINCA RECREATIVA EL PARAÍSO PARA SUS PISCINAS Y TOBOGANES. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES RECREATIVAS, DE ALOJAMIENTO Y DE ALIMENTACIÓN SE GENERAN AGUAS RESIDUALES SOBRE LAS CUALES NO SE HA SOLICITADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS RESPECTIVO. REALIZÓ UNA TALA RASA EN LA PARTE ALTA DE SU PREDIO, CORTANDO ÁRBOLES GRANDES, MEDIANOS Y PEQUEÑOS PARA LOTEAR Y, POSTERIORMENTE, VENDER”. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, se profirió una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 26 de abril de 2024.

Que, mediante visita de atención a queja ambiental, realizada el 30 de enero de 2025, al predio donde se originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00969-2025 del 10 de marzo de 2025**, donde se le formularon los siguientes cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA RASA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Hacer **USO DEL RECURSO HÍDRICO DERIVADO DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA “RÍO**

DORMILÓN", MEDIANTE UNA CAPTACIÓN ARTESANAL, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE, por medio de 4 mangueras, 3 de 2 pulgadas y la otra de pulgada y media; hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°3'1.1"N - 74°59'43.3"W - 1011 msnm**, ubicación contigua al predio identificado con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.7.1.** y **2.2.3.2.13.1.** del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO TERCERO: OCUPAR EL CAUCE de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", que cruza el predio de interés, desde la coordenada geográfica **6°2'57.7"N - 74°59'37.7"W -1003 msnm** hasta el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'57.5"N - 74°59'35.7"W -1000 msnm**, donde se encuentra intervenida con diferentes piscinas, senderos peatonales en obra dura y tres puentes peatonales en concreto reforzado; hechos ocurridos en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.12.1.** del Decreto 1076 de 2015; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 05 de marzo de 2024 y 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

Expediente Ambiental N° 056600343867.

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, mediante la cual el interesado manifiesto lo siguiente: *"vigías del río Dormilón mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del río y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario El Paraíso"*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°59'36.6" W - 6°2'58.4" N y 1010 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 23 de abril de 2024, actuación que

generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones, y se requirió lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. “Ocupación”**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

“(...).

Que, por medio de las correspondencias de salida con radicados N° **CS-07274-2024 del 20 de junio de 2024** y N° **CS-07276-2024 del 20 de junio de 2024**, la Corporación remitió a la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía del municipio de San Luis, copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**.

Que, se puso en conocimiento de la Corporación de una nueva queja ambiental con el radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se denunció lo siguiente: “**TALARON VARIOS ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN EN MARGEN DE FUENTE HÍDRICA PARA**

CONSTRUCCIÓN DE RESTAURANTE, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, después de verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, se pudo constatar que los hechos allí denunciados, ya fueron atendidos por la Corporación en una queja ambiental previa, con el radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, Cornare, realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**.

Que, mediante el Auto con radicado N° **AU-04276-2024 del 20 de noviembre de 2024**, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, mediante visita de atención a queja ambiental, realizada el 30 de enero de 2025, al predio donde se originó el presente procedimiento administrativo sancionatorio; se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00971-2025 del 11 de marzo de 2025**, donde se le formularon los siguientes cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025:

CARGO PRIMERO: Realizar **TALA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

CARGO SEGUNDO: Realizar **INTERVENCIÓN DE LA RONDA LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica denominada “Río Dormilón”, mediante la construcción de una estructura, donde se evidenciaron 15 columnas en concreto, levantadas de forma irregular con la finalidad soportar una estructura metálica, que sostendrá un piso en madera, obra proyectada para la utilización como mirador, **SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES POR PARTE DE CORNARE**, hechos ocurridos en el punto localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; y el **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 27 de mayo de 2024, 29 de octubre de 2024 y el 30 de enero de 2025, consignado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024**, Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, respectivamente.

Expediente Ambiental N° 056600345081.

Presentaron ante la Corporación una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: “*En el restaurante de la finca el paraíso se realizan descargas de aguas residuales a fuente hídrica y al frente de los toboganes donde hay un pequeño puente en guadua con malos olores*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W - 1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025**, Cornare realizó visita técnica el día 30 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**.

Que de lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025**, la Corporación profirió la Resolución con radicado N° **RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de marzo de 2025.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 19 de septiembre de 2025, al predio donde se originó la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**.

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita técnica, realizada por personal de la Regional Bosques de Cornare, el 19 de septiembre de 2025, donde se pudo evidenciar en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**, y para las actividades anteriormente descritas, se hace la captación del recurso hídrico y se generan vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente; situación acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; en virtud de lo anteriormente señalado, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"...")

24. OBSERVACIONES:

El día 19 de septiembre del 2025, se realizó visita técnica de control y seguimiento al vertimiento de aguas residuales domésticas "Comercial" realizado por el señor Surley Orlando Ruíz Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.697.316, en atención a la queja radicada bajo el número SCQ-134-0103-2025 del 24 de enero de 2025. La intervención se encuentra ubicada en la coordenada geográfica 6°2'54.98" N, -74°59'33.88" W en la vereda San Francisco del municipio de San Luis en el predio denominado "Finca Recreativa El Paraíso". Dicha visita se realiza con el propósito de verificar el cumplimiento de lo solicitado en la resolución con radicado N° RE-00882-2025 del 10 de marzo del 2025, durante el recorrido se evidenció lo siguiente:

- Se observó que el señor Surley Orlando Ruíz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, **NO HA SUSPENDIDO** las actividades de generación de vertimientos en el punto localizado en la coordenada geográfica 6°2'54.26"N, -74°59'33.64"W a una altitud de 1.000 m s. n. m., dentro del predio identificado con el FMI 018-0048515 y cédula catastral 6602001000001700023, donde funciona un Restaurante del Centro Recreativo denominado "**Finca Recreativa El Paraíso**", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia. Durante la visita se evidenció saturación y colmatación en la trampa de grasas, ocasionando afectación del suelo en el área donde localiza dicho sistema y se realiza la descarga del efluente. Es importante resaltar que el vertimiento se efectúa a tan solo dos metros de una fuente hídrica que tributa a pocos metros del Río Dormilón, generando un impacto significativo en la calidad del recurso hídrico (**ver foto 1**).*



Foto 1. Coordenada geográfica 6°2' 54.26" N, -74°59'33.64" W en la vereda San Francisco del municipio de San Luis donde se realiza el vertimiento de la Finca Recreativa El Paraíso.

Fuente: Cornare 2025

– Posteriormente, se indagó directamente en las redes sociales oficiales de la Finca Recreativa **El Paraíso** y de su representante legal, el señor **Surley Orlando Ruiz Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, con el fin de corroborar la suspensión efectiva de las actividades, evidenciándose que aún continúan ofreciendo servicios recreativos y de restaurante dentro del predio, (ver foto 2, 3, 4 y 5).



Foto 2 y 3. Finca Recreativa El Paraíso en la vereda San Francisco del municipio de San Luis ofreciendo servicios de restaurante los días 14 y 28 de septiembre de 2025.

Fuente: Facebook 2025



Foto 4 y 5. Finca Recreativa El Paraíso en la vereda San Francisco del municipio de San Luis ofreciendo los servicios de restaurante y recreativos los días 28 de septiembre y 8 de octubre de 2025.

Fuente: Facebook 2025

Mañana miércoles 8 de octubre nos visita un bus desde Maceo antioquia 5 horas nos separan .saldrán a las 4 de la mañana.están llegando buses de dónde nunca nos habían visitado en la historia de San Luis Antioquia 149 años.el paraíso y otras infraestructuras creadas en San Luis an creado un por que venir . el turismo seguirá llegando no importa la **distancia**.la gente busca experiencias y es la infraestructura la que está logrando lo nunca antes visto en nuestro pueblo san luisano..ha Sido la infraestructura que creamos el motivo por el cual nos visitan. anteriormente teníamos solo charcos y solo con ellos no llegaba el turismo que hoy si llega.... he dicho



A continuación, se realiza la verificación de los requerimientos establecidos en la resolución con radicado No. RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Surley Orlando Ruiz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025, que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025, se procederá a requerir:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO: EQUERIR al señor SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, para que, de manera INMEDIATA a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:	19/09/2025 (Fecha de Revisión)		X		Al visitar el predio el día 19 de septiembre de 2025, en la finca recreativa "El Paraíso", se observó que las actividades generadoras de vertimientos continuaban desarrollándose, evidenciado por la saturación extrema de la trampa de grasa donde se descargan las aguas residuales. Por otro lado, tal como se argumenta en las observaciones de las fotografías 2 y 3, es importante resaltar que en la página oficial de la finca se confirmó una alta actividad y afluencia de turistas dentro del predio. Además, no se observó que este cuente

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con numero de radicado RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025, que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01336-2025 del 03 de marzo de 2025, se procederá a requerir:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					adicionalmente con un tanque séptico para tratar las aguas residuales generadas en el Restaurante.
TRAMITAR ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. "... Requerimiento de permiso de vertimiento" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.	14/10/2025 (Fecha de Revisión documental)		X		Se realizó el proceso de validación en la base de datos de la Corporación, con el fin de verificar si el señor Surley Orlando Ruiz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, había iniciado el trámite del permiso de vertimientos. No obstante, se evidenció que dicha persona no allegó información ni documentación alguna para el inicio del trámite.

Nota 1: Considerando lo observado durante la visita de control y seguimiento, y de acuerdo con la anterior verificación de compromisos exigidos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, propietario y administrador la Finca Recreativa El Paraíso, en la Resolución No. RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental", se establece el **NO CUMPLIMIENTO** de los requerimientos.

Otras situaciones encontradas en la visita:

- Por otro lado, se indagó directamente en el predio del señor Surley Orlando Ruiz Morales, donde se identificó, en las coordenadas 6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" destinada a la prestación de servicios de alojamiento. La estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel y un segundo nivel en proceso de construcción. Además, esta nueva estructura dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en las coordenadas 6°2'54.43" N, -74°59'36.88" (ver **fotos 6 y 7**).



Foto 6 y 7. Construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" que ofrecerá los servicios de alojamiento y recreación en la Finca Recreativa El Paraíso en la vereda San Francisco del municipio de San Luis ubicada en las coordenadas 6°2' 55.17" N, -74°59'36.13" W.

Fuente: Cornare 2025

- Durante la inspección se identificó una tubería en PVC de 3 pulgadas que conduce hacia el punto con coordenadas 6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W, donde se ubica un tanque séptico con una capacidad aproximada de 2.000 L. No fue posible realizar la revisión interna del sistema séptico debido a las condiciones del terreno en el lugar donde se encuentra instalado. Por otro lado, se observó que la descarga del tanque se realiza de manera directa, a una distancia aproximada de cinco metros de una fuente hídrica, (ver **fotos 8,9,10 y 11**).*



Foto 8 y 9. Tubería saliente de la nueva edificación denominada "Maldivas", destinada a la prestación de servicios de alojamiento y recreación en la Finca Recreativa El Paraíso, ubicada en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en las coordenadas 6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W.

Fuente: Cornare 2025



Foto 10 y 11. Tanque séptico con capacidad de 2.000 L perteneciente a la nueva edificación denominada "Maldivas", cuya descarga se realiza de manera directa en las coordenadas 6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W.

Fuente: Cornare 2025

- Se revisaron las bases de datos con el fin de verificar si el señor Surley Orlando Ruiz Morales ha iniciado un trámite de permiso de concesión de aguas y vertimientos para la nueva edificación denominada "Maldivas", ubicada en las coordenadas 6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W y destinada a la prestación de servicios de alojamiento. No obstante, no se encontró ningún trámite en proceso ni solicitud alguna radicada ante CORNARE.*

25. CONCLUSIONES:

- *El señor Surley Orlando Ruíz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, no acató los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado N° RE-00882-2025 del 10 de marzo de 2025, toda vez que se evidenció que los vertimientos generados por la actividad de servicio de Restaurante y Recreación desarrolladas en el coordenada geográfica 6°2'54.26"N, -74°59'33.64"W a una altitud de 1.000 m s. n. m., dentro del predio identificado con el FMI 018-0048515 y cédula catastral 6602001000001700023, donde funciona un Restaurante del Centro Recreativo denominado “Finca Recreativa El Paraíso” no fueron suspendidas.*
 - *En la base de datos de CORNARE no registra que el señor Surley Orlando Ruíz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316, haya iniciado el trámite de un permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales para el Restaurante ubicado en las coordenadas 6°2'54.98" N, -74°59'33.88" W, perteneciente a la finca recreativa El Paraíso.*
 - *Actualmente el señor Surley Orlando Ruíz Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.697.316 no ha presentado ante CORNARE el correspondiente permiso de concesión de aguas y vertimientos para la nueva edificación denominada “Maldivas”, ubicada en las coordenadas 6°2'55.17" N - 74°59'36.13" W, perteneciente a la Finca Recreativa El Paraíso, destinada a la prestación de servicios de alojamiento y recreación.*
- (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

"(...)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"(...)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**, se puede evidenciar que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"(...)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025 del 24 de octubre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas

responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in ídem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de captación del recurso hídrico y generación de vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, donde se evidencia la construcción de una nueva edificación denominada “Maldivas” destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; hechos presentados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; constatados el día 19 de septiembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de control y seguimiento; esta medida se impone al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, en calidad de propietario del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso” y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.13.1. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros cuatro (4) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- ADECUAR UN PREDIO, CON EL OBJETO DE PARCELAR Y REALIZAR ACTIVIDADES CON FINES ECONÓMICOS, DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA O LLANURA DE INUNDACIÓN) DEL RÍO DORMILÓN, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO MEDIANTE LOS ACUERDOS CORPORATIVOS 250 Y 265 DE 2011.
- TALA Y APROVECHAMIENTO DE APROXIMADAMENTE 60 A 70 UNIDADES FORESTALES, CON LA AFECTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DEL SECTOR SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN.
- REALIZAR VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PROPIAMENTE LAS QUE SE GENERAN EN LA COCINA, AL RÍO DORMILÓN.
- REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LA FUENTE SIN NOMBRE SE ENCUENTRA INTERVENIDA POR CUATRO PUENTES PEATONALES, UNO CONSTRUIDO EN GUADUA Y TRES EN CONCRETO REFORZADO; ASÍ COMO POR DOS PISCINAS, UNA CON UN TOBOGÁN Y OTRA CON BALDES QUE GIRAN CUANDO SE LLENAN DE AGUA; DICHAS PISCINAS SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN CONCRETO Y ROCAS REDONDEADAS ADHERIDAS CON MEZCLA DE CEMENTO CON ARENA Y AGUA (REVOQUE). SE DESCONOCE SI TIENE ACERO DE REFUERZO.
- TALA RASA DE ÁRBOLES CON DÍAMETROS ENTRE 10 Y 14 CM, DE ESPECIES PROPIAS DE REGENERACIÓN NATURAL EN UN ÁREA DE 0.21 HA, LA ACTIVIDAD SE REALIZÓ SIN EL RESPECTIVO PERMISO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- CAPTACIÓN DE AGUA DE MANERA ARTESANAL DEL RÍO DORMILÓN, QUE NO CUENTA CON PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, POR MEDIO DE 4 MANGUERAS, 3 DE 2 PULGADAS Y LA OTRA DE PULGADA Y MEDIA, LAS CUALES DERIVAN EL RECURSO PARA LAS ATRACCIONES DEL LUGAR.
- DIVERSAS OCUPACIONES DE CAUCE, LA FUENTE HÍDRICA "SIN NOMBRE", QUE CRUZA EL PREDIO DE INTERÉS, DESDE LA COORDENADA GEOGRÁFICA 6°2'57.7"N - 74°59'37.7"W -1003 MSNM HASTA EL PUNTO 6°2'57.5"N - 74°59'35.7"W -1000 MSNM, SE ENCUENTRA INTERVENIDA CON DIVERSAS PISCINAS, SENDEROS PEATONALES EN OBRA DURA Y TRES PUENTES PEATONALES EN CONCRETO REFORZADO. TODAS ESTAS

OBRAS SIN CONTAR CON PERMISOS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN.

Todos estos hechos se presentaron en el mismo predio donde se está realizando la captación del recurso hídrico y generando el vertimiento a campo abierto de aguas residuales domésticas, en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, donde se evidencia la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; hechos presentados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales referenciados en este punto son el N° **056600335447**, N° **056600343486**, N° **056600343867** y N° **056600345081**.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en los puntos determinados en las coordenadas geográficas **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, donde se evidencia la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" y **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**, donde está construida una piscina y zonas de recreación; dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W - 1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Captación del recurso hídrico y generación de vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, donde se evidencia la construcción de una nueva edificación denominada "Maldivas" destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; hechos presentados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**; en calidad de propietario del predio localizado en la en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido

con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07543-2025** del **24 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de captación del recurso hídrico y generación de vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente, situación acaecida en el punto determinado en la coordenada geográfica **6°2'55.17" N, -74°59'36.13" W**, donde se evidencia la construcción de una nueva edificación denominada “Maldivas” destinada a la prestación de servicios de alojamiento, dicha estructura cuenta con nueve (9) habitaciones construidas en el primer nivel, que se encuentran en funcionamiento y un segundo nivel en proceso de construcción; además, esta nueva edificación dispone de una piscina y zonas de recreación ubicadas en la coordenada geográfica **6°2'54.43" N, -74°59'36.88"**; hechos presentados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4" N - 74°59'34" W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; hechos observados el día 19 de septiembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de control y seguimiento; esta medida se impone al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, en calidad de propietario del establecimiento comercial “Finca Recreativa El Paraíso” y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.13.1. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** “*(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1.** “*(...) Requerimiento de permiso de vertimiento”* *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreativas que usted realiza en el predio objeto de la presente medida.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir

copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo / Jorge Luis Prada Orjuela**

Fecha: **07/11/2025**